



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Campana, 18 de julio de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **2507** (IIP. 2/335/08) caratulada "**ARCE, José Jacinto-AGUILAR, Elsa Timotea- LEGUIZAMON, Paulo Daniel- LEGUIZAMON, Gabriel Adrián S/ Homicidio doblemente agravado (GALLIANO, Rosana Edith (vtma.))**" , del registro de este Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, integrado por los Dres. Daniel Claudio Ernesto Rópolo, Elena Beatriz Vivana Bárcena y Raquel Slotolow; seguida a **José Jacinto Arce (...)** y a **Elsa Timotea Aguilar (...)**.-

**RESULTA:**

Que concluido el debate oral y público desarrollado en los autos de mención, el 4 de noviembre de 2013, este Tribunal condenó a José Jacinto Arce y a Elsa Timotea Aguilar a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; por el hecho ocurrido el 16 de enero de 2008, en la localidad de Parada Robles, partido de Exaltación de la Cruz de nuestra provincia, cometido en perjuicio de Rosana Edith Galliano. (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80, incisos 1º, 2º, y 6º, todos del Código Penal y 530 del C.P.P.)-.

Valorando que los encausados habían estado durante todo el trámite a Derecho, cumpliendo con todas las citaciones que le fueron cursadas, y entendiendo que no se habían acreditado transgresiones que hicieran presumir un riesgo de fuga o entorpecimiento probatorio, en los términos de los artículos 148 y 171 del ordenamiento procesal, se resolvió en tal ocasión negativamente a las solicitudes de revocación de la excarcelación de los imputados Arce y Aguilar, formuladas por las partes acusadoras a tenor de los artículos 189 y 371 del Rito; imponiéndoseles no obstante que, hasta tanto la sentencia adquiriese firmeza, la prohibición de salir del país, y la obligación de presentarse dentro de los primeros 5 días de cada mes en la dependencia policial correspondiente a su domicilio; además de las impuestas oportunamente por la Juez de Garantías. -

Que el fallo fue apelado por la defensa particular de los encartados Arce y Aguilar, concediéndose el recurso de casación el 5 de diciembre de 2013, el que quedó radicado ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal provincial, judicatura que -conforme surge de fs. 720/736- el 10 de julio de 2014 resolvió **rechazar el recurso de casación interpuesto**, encomendando a este cuerpo colegiado las notificaciones de los enjuiciados, y del Particular Damnificado, junto a su representación procesal.-

Que pese a que ese pronunciamiento aún no fue consentido, se presentó a fs. 746 el Agente Fiscal Dr. José Luis Castaño solicitando que se disponga la detención de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

imputados José Jacinto Arce y Elsa Timotea Aguilar, por entender que se da en estos autos el supuesto previsto en el artículo 144 del C.P.P., el cual señala que la libertad personal puede ser restringida, cuando fuera indispensable para el desarrollo del procedimiento y aplicación de la ley y teniendo en consideración que se dan las condiciones de los artículos 146 y 151 y concordantes del C.P.P., como así también del art. 371 del C.P.P.-

Luego, a fs. 748/749 se presentó el Particular Damnificado, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Ernesto Babbington, peticionando -sin ofrecer contracautela alguna- la revocatoria de las excarcelaciones dispuestas a favor de José Jacinto Arce y de Elsa Timotea Aguilar, sustentando su petición en que la existencia de dos veredictos condenatorios autoriza la revocación solicitada en la inteligencia del art. 189 inc. 5° del ritual.-

Que de la compulsa de los autos principales se advierte que José Jacinto Arce fue detenido en estos autos el 21 de abril de 2009 (fs. 95 de la carpeta de garantías N° 6843), permaneciendo en tal situación hasta que se le otorgó la *excarcelación extraordinaria* (fs. 51/56, confirmada a fs. 97/104, del incidente respectivo), la que se efectivizó el 22 de marzo de 2011 (ver fs. 224/225 del mismo legajo); computando por ende un total de **un (1) año, once (11) meses y dos (2) días** en detención.-

Por su parte, Elsa Timotea Aguilar, también fue detenida el 21 de abril de 2009, recuperando su libertad bajo la misma modalidad excarcelatoria (art. 170 CPP), la que fue efectivizada el 21 de mayo de 2009 -ver fs. 127/130 y 174/177 de la carpeta de Garantías-; de lo que se infiere que permaneció en detención **un (1) mes.-**

En mérito a lo reseñado, se decide plantear y dar tratamiento -con el orden de votación resultante del fallo condenatorio oportunamente dictado en estos autos- a las siguientes **CUESTIONES**:

**1º) ¿Resultan admisibles los planteos impetrados por el Agente Fiscal y el Particular Damnificado?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la primera cuestión, el Dr. Rópolo, dice:**

Primeramente, estimo pertinente destacar que no amerita -a mi entender- tratamiento a la petición del Agente Fiscal, en tanto los acusadores particulares no han ofrecido contracautela, en los términos del artículo 146 inciso 4º del Ordenamiento Ritual, lo que acarrea su desestimación.-

En tal inteligencia, entiendo que si bien es cierto que la condena recaída en autos no se encuentra firme y que los sindicados Arce y Aguilar se han sometido al accionar de la justicia a lo largo del proceso, no es menos cierto que su situación procesal a partir del dictado del fallo del Excmo. Tribunal de Casación Penal ha mutado sustancialmente.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Aunque rige para ambos el principio de inocencia, y no lo perderán hasta que la sentencia quede firme, cabe acotar que el mismo se trata de una garantía procesal constitucional negativa a fin de que el estado no afecte el derecho a la libertad arbitrariamente, no es un certificado de buena conducta del que gocen todos los habitantes, sino un beneficio de los sometidos a proceso judicial por una imputación penal, y en ese orden, la Constitución Nacional admite en su artículo 14 restringir los derechos en la medida que la restricción resulte razonable y no sea arbitraria (Art. 28 C.N.).-

Es así que el legislador ha implementado el dictado de la prisión preventiva del acusado durante el proceso cuando se den los requisitos legales para hacerlo, medida cautelar que es dada por un solo Juez, cuando presumiblemente existan pruebas sobre la responsabilidad del procesado; pero ahora, en esta etapa, y ya con la exigencia de certeza probatoria se ha concluido por una instancia ordinaria y otra extraordinaria que los encausados son responsables de la imputación que se les hace.-

De manera que sí es posible la restricción del principio constitucional citado con el dictado de una medida con semiplena-prueba, más aún lo es en estas circunstancias del estado actual de la causa, y en el marco de la progresividad de certeza final a lo largo del proceso, se cumple con el

principio del *doble conforme* exigido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Girolodi" y "Casal"), ante los fallos de este Tribunal y la confirmación del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Provincia ya citados.-

Con estas consideraciones, el pedido de la Fiscalía sin dudas debe prosperar, el reciente pronunciamiento casatorio incrementa la presunción legal del *riesgo de fuga* en los términos del artículo 148, segundo párrafo, apartado 2°, del Código Ritual, justificando un nuevo análisis de las consideraciones efectuadas en el marco del art. 371, último párrafo, del mismo cuerpo ritual.-

En ese sentido, voto por la afirmativa a esta cuestión.-

**A la misma cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:**

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 168 de la Constitución Provincial.-

ASÍ LO VOTO.

**A la primera cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción, en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. Art. 168 de la Constitución Provincial.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ASÍ LO VOTO.

**A la segunda cuestión, el Dr. Rópolo, dijo:**

En mérito al resultado de la votación sobre la cuestión precedente, y el contenido de los párrafos que la componen, corresponde hacer lugar a la petición Fiscal de proceder a la inmediata detención de los encausados Elsa Timotea Aguilar y José Jacinto Arce, con remisión a las valoraciones efectuadas al tratar el veredicto y sentencia recaídos en la presente (fs. 254-272), en lo que respecta a los extremos de los arts. 146 y 157 del Código Ritual.-

En tal sentido, propongo al Acuerdo como medio para materializar la medida librar orden para que al titular de la Dirección Departamental de Investigaciones, en su persona o en la de quien él faculte con colaboración con la Comisaría de Pilar II —Villa Astolfi—, se presente en horas diurnas del día de la fecha en el domicilio de la **Quinta "La Dulzura" (...) de esta provincia de Buenos Aires**, con el objeto de proceder a la **DETENCION** de **Elsa Timotea Aguilar** y de **José Jacinto Arce; habilitándose únicamente para el caso de reticencia o resistencia de los nombrados el allanamiento de la morada**, al exclusivo fin antes dispuesto; todo de conformidad con los artículos 157, 219 y 220 del Código Procesal.-

Una vez efectivizadas la detención de los nombrados, deberán quedar alojados en condición de comunicados a

disposición de este Tribunal, a cuya sede deberán ser trasladados dentro de las doce horas de cumplida la diligencia, para enterarlos de lo aquí resuelto, notificarlos del fallo casatorio, para su posterior alojamiento en una Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Bonaerense, con asiento en esta jurisdicción (Res. 1938/10 M.J.).-

Ahora bien, no puedo pasar por alto que la situación de la imputada Elsa Timotea Aguilar, por ser una persona de más de ochenta años de edad, se encuentra contemplada en el artículo 163 inc. 1º del Código Procesal, en cuanto remite al artículo 159 del mismo cuerpo normativo que -a su vez- recepta la disposición del artículo 10, inciso d), del Código Penal, que facultan al Juez la modalidad de cumplimiento de la prisión en detención domiciliaria.-

Si bien tal previsión legal resulta potestativa y no imperativa para el magistrado sentenciante, las condiciones personales de la encausada, su comportamiento a lo largo del proceso y el respeto a las condiciones oportunamente impuestas como medidas asegurativas (art. 189 del CPP), me persuaden a actuar de oficio, disponiendo su prisión domiciliaria a ser cumplida en la vivienda fijada para su residencia al resolver a tenor del art. 371 del rito, bajo el control periódico y aleatorio de personal de la dependencia policial de esa jurisdicción (Derqui, partido de Pilar).-

De compartir mis colegas en la votación este temperamento, entiendo innecesario esperar a la firmeza de la resolución para instrumentar esa morigeración, postulo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que tal medida se efectivice luego de serle enterados los fundamentos y alcances de esta resolución.-

ASÍ LO VOTO

**A la segunda cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:**

Haciendo míos los fundamentos del voto que me precede, voto en igual sentido que el Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción. Art. 168 de la Constitución Provincial.-

ASÍ LO VOTO.

**A la primera cuestión, la Dra. Slotolow dijo:**

Comparto el sentido, razonamientos y fundamentos explicitados en el voto del Dr. Rópolo, por ser ello mi más sincera convicción. Art. 168 de la Constitución Provincial.-

ASÍ LO VOTO.

Atendiendo al resultado de la votación precedente, el Tribunal, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1) No dar tratamiento** a la solicitud de revocación de la excarcelación de los imputados Elsa Timotea Aguilar y José Jacinto Arce, solicitada el 14/07/2014 por el Particular Damnificado; por no haberse cumplido con el recaudo del art. 146 inc. 4º del Rito.-

**II) Acceder** a la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal, y **librar orden de DETENCIÓN** respecto de **Elsa Timotea Aguilar** y de **José Jacinto Arce**, la que se cumplirá por intermedio de la Dirección Departamental de Investigaciones, en colaboración con la Comisaría de Pilar II —Villa Astolfi—, constituyéndose sus titulares -o quienes éstos faculten- en horas diurnas del día de la fecha en la finca denominada **Quinta "La Dulzura" (...) de esta provincia de Buenos Aires; habilitando el ALLANAMIENTO** de la referida morada *únicamente para el caso de reticencia o resistencia de los nombrados* y con el exclusivo fin de efectivizar las detenciones; debiendo permanecer los detenidos en condición de *comunicados* a disposición de este Tribunal (arts. 146, 147, 148, 219, 220 y 371, todos del Código Procesal).-

**III) Morigerar ex officio la medida de coerción de Elsa Timotea Aguilar**, disponiendo su **prisión domiciliaria** a ser cumplida en su vivienda *Quinta "La Dulzura" (...) partido del Pilar de esta provincia de Buenos Aires*, bajo supervisión periódica y aleatoria por parte del destacamento policial respectivo (arts. 159 y 163 inc. 1º del CPP).-

Una vez efectivizadas las detenciones ordenadas, deberá trasladarse a los nombrados ante estos estrados dentro de las doce horas subsiguientes, para enterarlos de lo aquí resuelto; luego de lo cual, deberá efectivizarse la **prisión domiciliaria de Elsa Timotea Aguilar**, e instrumentar el **inmediato ingreso de José Jacinto Arce** en una Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Bonaerense, con asiento



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

en esta jurisdicción (Res. 1938/10 M.J.) Notifíquese a las partes con vista de causa.-

Firmado: Dres. **Daniel Claudio Ernesto Rópolo; Elena Beatriz Viviana Bárcena y Raquel Slotolow, Jueces.** ANTE MI: **Francisco Javier Morell Otamendi, Secretario.-**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA